

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 069

La Plata, 16 de octubre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: PV-00099-19
EXPEDIENTE: **SAN-00685-25**
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 0740 DE ABRIL 29 DEL 2020
PRESUNT INFRACCTOR: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ARGENTINA – EMPUARG S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0740 de abril 29 del 2020, esta Dirección Territorial otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales Domésticas – ARD a la persona jurídica EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ARGENTINA – EMPUARG S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900.239.471-8, para el sistema de tratamiento que funciona en el predio “Lote Planta de Tratamiento de Aguas residuales – PTAR”.

Que, el día 10 de abril del 2025, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 267 de abril 21 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Resolución No.740 del 29 de abril de 2020, otorgó el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – ARD a la Empresa de Servicios Públicos de La Argentina – EMPUARG S.A. E.S.P. con NIT 900239471 – 8, para el sistema de tratamiento que funciona en el predio “Lote Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR”.

En las visitas de seguimiento realizadas por parte de la CAM, se ha verificado el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de La Argentina, que vierte sus aguas residuales a la fuente hídrica Quebrada la esmeralda, y se realizaron requerimientos al municipio y la empresa encargada de los servicios públicos, para la optimización del sistema.

En el presente informe se detalla el estado en que se encuentra los sistemas de tratamiento de aguas residuales:

Unidad del sistema	PTAR LA GRANJA – Observación
Ingreso - Pretratamiento	<i>Las estructuras (Zona de Ingreso y aliviadero, cribado, desarenador, canaleta parshall, aliviadero, tubería elevada con caja de salida y llegada) un mínimo caudal por lluvias de la noche anterior es evacuado por el aliviadero, las estructuras están en buen estado y</i>

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

operativas, la rutina de limpieza y operación se realiza 2 a 4 veces durante la jornada, los residuos son escurridos y encalados, el retiro de arenas cada 8 días.

Se lleva registro de operación, mantenimiento y caudal.



Reactor Anaerobio de Flujo Ascendente Mezcla Completa RAFA - MC: Están operando los 4 módulos del reactor con normalidad, se deben realizar las actividades de operación y mantenimiento de acuerdo con la periodicidad establecida en el manual para que no se obstruyan los módulos.

El equipo para quemar gases no está operativo, y no se logra acumular gases suficientes, pero no se perciben olores ofensivos. La purga de lodos se realizó el mes anterior.

Tratamiento



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente FAFA: están en buenas condiciones y operando, igualmente se debe realizar el mantenimiento de acuerdo con la periodicidad establecida en el manual, para que no se presenten obstrucciones.



Estructura de Salida: La cajilla está en normales condiciones con tapas de concreto y el agua tratada a simple vista de observa de mejor calidad, no hay olores ofensivos.

La estructura está en buen estado, se evidenciaron lodos en proceso de deshidratación, con la superficie encalada.

*Lecho de
secado de lodos*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Caseta de
operaciones

La caseta está en buen estado, y cuenta con los servicios públicos básicos. Se tiene kit de primeros auxilios, insumos y elementos de trabajo.

Se lleva registro de las actividades operativas, mantenimiento y caudal.

Se construyó un nuevo cerramiento y portón de acceso a la PTAR, también un sistema fotovoltaico de energía solar.



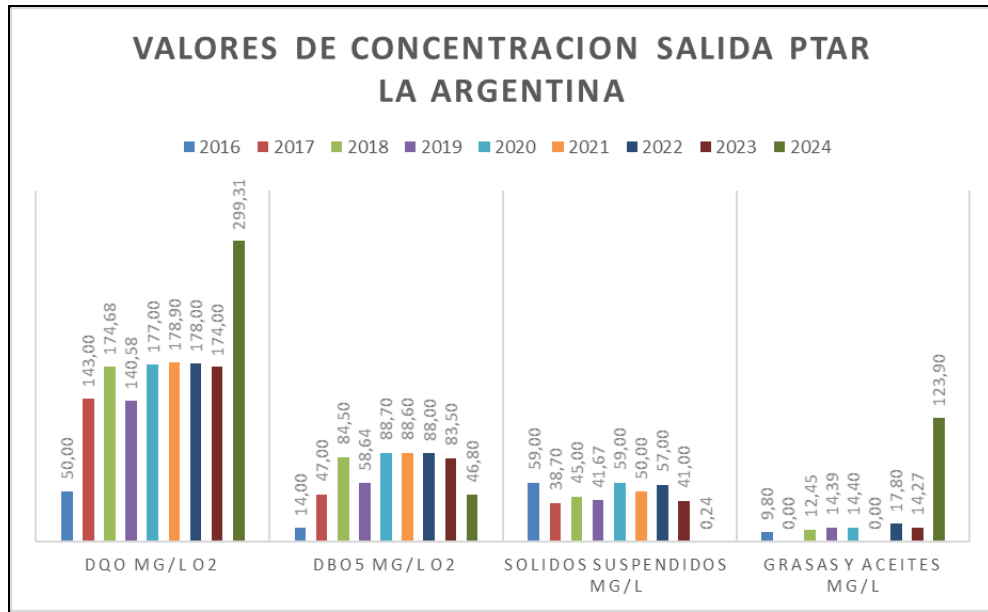
- ✦ *Se debe fortalecer la señalización vertical que identifica las estructuras en cada componente del sistema.*
- ✦ *Se debe dar continuidad al mantenimiento de zonas verdes, control de malezas y fomentar la siembra de especies ornamentales y aromáticas en el componente paisajístico.*
- ✦ *El operario debe certificarse en competencias laborales para la PTAR.*

- *Con respecto a los datos de caracterización de las aguas residuales de la PTAR, se cuenta con la siguiente información:*

SALIDA PTAR									
Fecha Caracterización	Caudal lps	Concentración				Carga			
		DQO mg/l O2	DBO5 mg/l O2	Sólidos Suspendidos mg/l	Grasas y Aceites mg/l	DQO Kg/día	DBO5 Kg/día	Sólidos Suspendidos Kg/día	Grasas y Aceites Kg/día
01 Sep 2016	3,15	50,00	14,00	59,00	9,80	13,61	3,81	16,06	2,67
19 Sep 2017	7,07	143,00	47,00	38,70	<10,00	87,35	28,71	23,64	
20 Sep 2018	6,85	174,68	84,50	45,00	12,45	103,38	50,01	26,63	7,37
14 Sep 2019	6,75	140,58	58,64	41,67	14,39	81,99	34,20	24,30	8,39
29 Sep 2020	5,69	177,00	88,70	59,00	14,40	87,02	43,61	29,01	7,08
29 Sep 2021	10,68	178,90	88,60	50,00	10,00	165,08	81,76	46,14	
23 nov 2022	3.49	178,00	88,00	57,00	17,80	53,67	26,54	17,19	5,37
5 oct 2023	10,62	174,00	83,50	41,00	14,27	159,66	76,62	37,62	13,09

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO					Código:	F-CAM-015
						Versión:	4
						Fecha:	09 Abr 14

11 oct 2024	10,84	299,31	46,80	0,24	123,90	280,33	43,83	0,22	116,04
-------------	-------	--------	-------	------	--------	--------	-------	------	--------



2. IDENTIDAD DEL PRESUNTA INFRACTORA O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Municipio de La Argentina, identificado con el NIT.891.180.205-7.

Empresa de Servicios Públicos de La Argentina – EMPUARG S.A. E.S.P. con NIT 900239471-8. (...)”

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunta responsable del incumplimiento de la *Resolución No.740 de abril 29 del 2020 por medio del cual se, “ otorgó el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – ARD”*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la persona jurídica **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ARGENTINA – EMPUARG S.A. E.S.P.** con Nit. 900.239.471-8, pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la Resolución No. 0740 de abril 29 del 2020 *“Por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas - ARD”*. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No 267 de abril 21 del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ARGENTINA – EMPUARG S.A. E.S.P.** con Nit. 900.239.471-8.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 267 de abril 21 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ARGENTINA – EMPUARG S.A. E.S.P.** con Nit. 900.239.471-8, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta de visita de seguimiento de Licencias y permisos Ambientales No. 267 de abril 21 del 2025
- Concepto técnico de visita No. 267 de abril 21 del 2025, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00685-25